



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 6013532666, ext. 70345

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Rad.: 11001-40-03-045-2024-00403-00

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR FABIO HERNAN RODRÍGUEZ
DUQUE contra EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE
BOGOTÁ S.A.S.**

Resuelve el despacho la solicitud de amparo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **FABIO HERNAN RODRÍGUEZ DUQUE** instauró acción de tutela contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.**, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y móvil, vida en condiciones dignas, salud, asociación, debido proceso, igualdad y trabajo, y para ello pidió que se le ordene *“el reintegro inmediato por [su] condición de salud... y [le] garanticen el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*.

Como fundamento de sus pretensiones informó, en síntesis, que estuvo vinculado laboralmente a la demandada y que, pese a su estado de salud y pertenecer a la Comisión Estatutaria de Quejas y Reclamos de la

organización sindical SINALTRADEMA, fue despedido, según sus palabras, por *“una serie de procesos disciplinarios sin argumentos”*, siempre sin considerar su estado de salud, su *“fuero sindical”* ni que el sueldo es su único sustento. Finalmente, agregó que aun cuando interpuso recurso de apelación, *“ratificaron el despido”* (archivo 001).

La tutela se admitió en auto de 4 de marzo de 2024 (archivo 004), decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivo 006).

2. La **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.** solicitó que se niegue la solicitud de amparo, en razón a que no vulneró los derechos del accionante, pues su despido se motivó en una justa causa e indicó que la vía constitucional no es el mecanismo idóneo para ese tipo de reclamaciones (archivo 007).

3. **RIESGO DE FRACTURA S.A.**, y los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y el **DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, vinculados, coincidieron en manifestar falta de legitimación en la causa por pasiva y, por ende, solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional, pues no son las llamadas a atender las pretensiones que planteó el promotor del amparo. (archivo 008, 010 y 012 respectivamente).

4. La **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CON DEBILIDAD MANIFIESTA SINALTRADEMA** contestó que el accionante es un afiliado de la organización sindical SINALTRADEMA desde el día 9 de junio del año 2023 y que, con su despido y tras una persecución sistemática, la demandada vulneró los derechos del mismo (archivo 009).

5. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, aseguró que el accionante contó con incapacidades prolongadas en el año

2017 y que la entidad emitió concepto de rehabilitación al fondo de pensiones, asimismo informó que el último registro de atención data del 20 de octubre de 2023 por valoración por Medicina General, finalmente, solicitó su desvinculación de la presente petición de amparo (archivo 011).

CONSIDERACIONES

1. En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho constitucional fundamental y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

2. En relación con la estabilidad laboral de la que gozan las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que **no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral**. Sin embargo, en los **casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta**, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

(ii) El concepto de ‘estabilidad laboral reforzada’ se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, **debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad**, es decir, al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral”¹.*

3. En el caso concreto, encuentra el despacho que el accionante solicita el reintegro porque, según su dicho, la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.** habría terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta la condición de salud que le aqueja y el fuero sindical del que goza.

4. Al respecto, luego de revisados los documentos que obran dentro del plenario, no se advierte que el promotor constitucional haya recibido atención médica desde el mes de octubre de 2023 hasta la fecha, lo cual se corrobora con lo informado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, pues además que no se aportó ninguna prueba acerca de diagnóstico grave o que se encuentre en algún tratamiento, o que se le hubiere reconocido incapacidades que demuestre o, al menos, de lo que se infiera que el despido obedeció, necesariamente, al estado de salud o avanzada edad del demandante, de modo que no se probó el nexo causal que exige la jurisprudencia para que proceda el reintegro por esta vía constitucional.

¹ Sentencia T-077 de 7 de febrero de 2014, M.P.: doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

5. Por otro lado, y con relación al “fuero sindical”, se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-647 de 2015, señaló lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”².*

En el caso, no se cumplen tales presupuestos, toda vez que el demandante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa que se encuentran a su alcance, resultaren ineficaces para obtener lo pretendido, pues cuenta con mecanismos como el proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro), ante los Jueces de la especialidad laboral en la Jurisdicción Ordinaria, para que sean éstos los que diriman las suscitadas controversias. Al respecto, jurisprudencia de esa especialidad ha dicho que:

“...cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.

² Sentencia T-647 de 13 de octubre de 2015, M.P.: doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial.³ (se subraya)

6. Por consiguiente, y por las razones ya expuestas se denegará la solicitud de amparo deprecado.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **FABIO HERNAN RODRÍGUEZ DUQUE** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.**, en atención a lo expuesto.

³ C.S.J. Sala Casación Laboral. STL 24 de Abril de 2012. Rad. 28540, reiterada en STL de 3 de Julio de 2013 Rad.32912.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ISABEL ARIZA GIRALDO
Jueza